

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00301-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante, estima la cuantía de sus pretensiones, junto con intereses en \$8.000.000. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el *RECHAZO DE PLANO* de la misma por *FALTA DE COMPETENCIA*, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto por cuanto la parte actora solicita se condene al pago de las sumas de \$5.500.000 junto con intereses a partir del 30 de enero de 2019, cuantía que claramente es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, razón por la cual no es posible darle el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

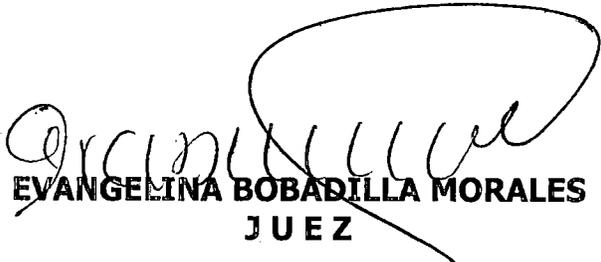
Así las cosas, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en quienes recae la competencia para conocer de éste litigio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales – Reparto – de ésta ciudad. Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

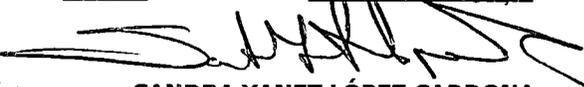
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00300-00**. Para lo pertinente informo que proviene del Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que a través de providencia de fecha 6 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto la Secretaría de Función Pública certificó que el causante de la prestación económica reclamada, ostentaba en vida la calidad de trabajador oficial. Sírvase proveer.

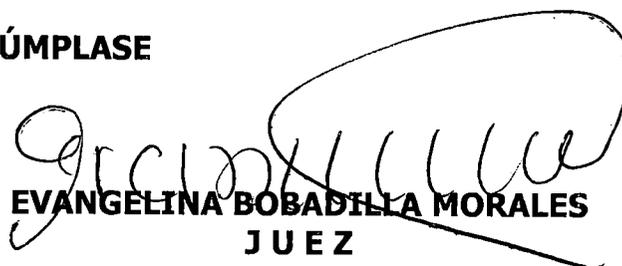
LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto fue certificado por la autoridad competente que el señor Guillermo Beltrán, causante de la prestación que se reclama en demanda remitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ostentaba la calidad de trabajador oficial, en tanto se desempeñaba como obrero en la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca, observa el despacho que la competencia para conocer de este asunto en efecto recae en la jurisdicción laboral, conforme las previsiones del artículo 2, numeral 1 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 CPTSS, sírvase el libelista allegar escritos de demanda y poder adecuados a esta jurisdicción. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00299-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite de hechos, los contenidos en No. 11 y 13, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado y no propiamente a una situación fáctica que sustente el petitum.
2. En el mismo acápite, enuncia fundamentos de derecho (No. 14 a 16 y 22 a 24), formule en capítulo respectivo.
3. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

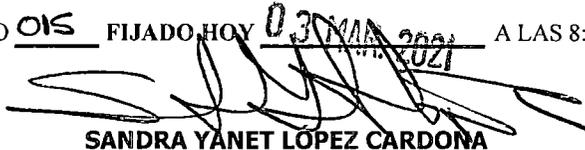
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00298-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

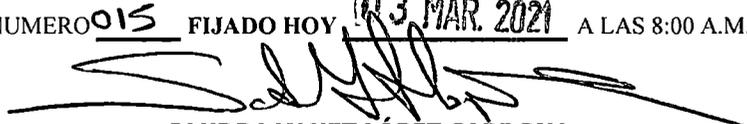
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las sociedades convocadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>015</u> FIJADO HOY <u>03 MAR. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00296-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El demandante deberá exhibir su tarjeta profesional, mediante el uso de las tecnologías de la información, conforme lo dispone el Art. 22 del Decreto 196 de 1971 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dejando testimonio escrito en el respectivo expediente.
2. En el acápite de hechos, se observa que el actor incluye varios en el mismo numeral, apartándose de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 idem. (No. 5 y 10). Adecúe.
3. El hecho No. 11 corresponde a una apreciación subjetiva del demandante y no propiamente a una situación fáctica que sustente el petitum, dado que los supuestos de hecho incontrovertibles, se determinan en el trámite procesal.
4. Enuncia fundamentos de derecho en acápite de hechos (No. 12), formule en capítulo respectivo.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

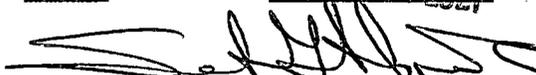
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00295-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

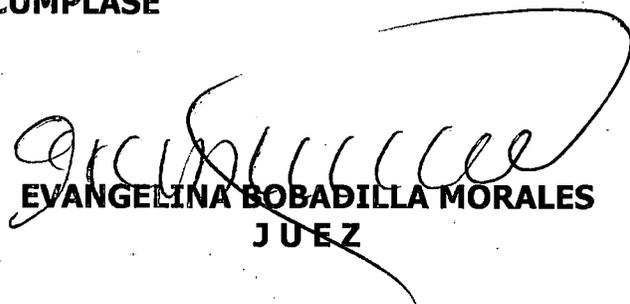
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Adecúe las pretensiones elevadas al proceso declarativo que pretende adelantar.
2. En el mismo acápite, se observa que peticona medios de prueba (No. 6 a 8 y 10). Adecúe, teniendo en cuenta que en este, únicamente debe exponer lo que pretende con el proceso judicial a adelantar.
3. La narración de los hechos contenidos en los numerales 2 a 4, se torna confusa, en tanto de las fechas allí mencionadas, se determina que la demandante estuvo afiliada de manera simultánea a los fondos pensionales demandados. Aclare
4. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
5. Individualice e identifique las pruebas testimoniales que peticona, indicando su nombre, domicilio y dirección del lugar donde puede ser citados, así como dirección de correo electrónico, conforme las previsiones del artículo 212 CGP.
6. En el acápite de notificaciones se omite señalar el canal digital (correo electrónico) de las partes demandante y demandada, así como del apoderado del extremo actor.

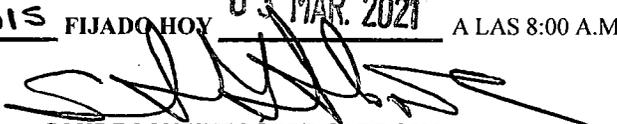
7. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>015</u>	FIJADO HOY <u>03 MAR. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00208-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS y 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Señala que la sociedad Plus Travel & Lifestyle Inc., es solidariamente responsable del pago de lo pretendido (hecho 29), no obstante, en la narración de la situación fáctica contenida en numeral 14, indica que no se evidencia que esta tenga personería jurídica en el país, establecimientos de comercio o agencias sucursales. Aclare
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no incluye acápite de fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
3. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las personas jurídica y natural convocadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 015 FIJADO HOY 08 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00207-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS y 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder aportado, se otorga por persona distinta al demandante. Allegue el conferido por este y que contenga todas las pretensiones de la acción que pretende adelantar.
2. La pretensión subsidiaria TERCERA, no cuenta con sustento fáctico en tanto no alega mora por parte de la demandada en el pago de salarios y prestaciones sociales.
3. Enumere en debida forma, los hechos que sustentan su demanda.
4. En la narración de los hechos, incluye transcripción de textos de documentales e imágenes que allega como pruebas. Adecúe ya que conforme la norma en cita, tal narración sólo debe contener los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas deben ser relacionadas en el respectivo acápite.
5. Identifique la prueba testimonial que peticona, señalando de igual forma, su dirección de notificación física y electrónica, conforme las previsiones del artículo 212 CGP.
6. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto la entidad convocada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00206-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

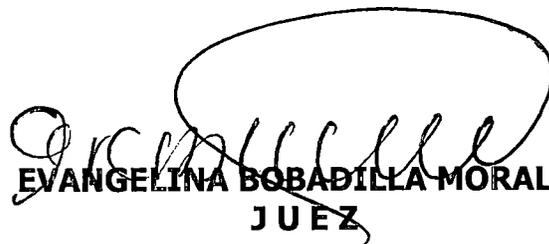
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS y 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico**, máxime cuando con dicha enunciación sólo sustenta una de sus pretensiones.
2. Indique la dirección de correo electrónico de los testigos cuya declaración peticiona.
3. Omite señalar la dirección de buzón electrónico de la entidad demandada.
4. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto la entidad convocada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00202-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

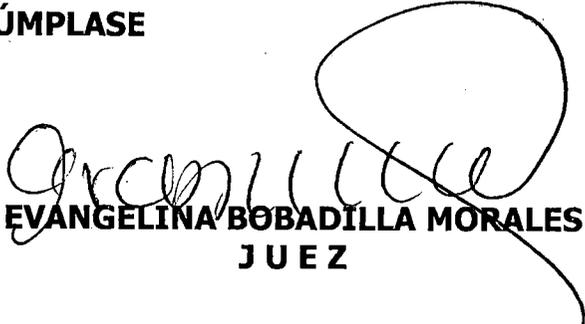
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS y 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Adecúe la solicitud de prueba de interrogatorio de parte, como quiera que esta se predica de la contra parte.
2. La solicitud "OFICIOS", no constituye un medio de prueba, máxime cuando la documental petitionada a través de esta ya fue aportada, junto con la demanda.
3. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las sociedades convocadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

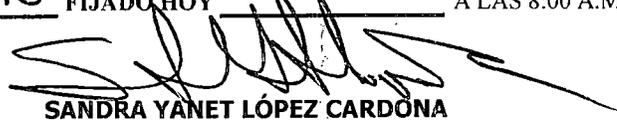
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00205-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

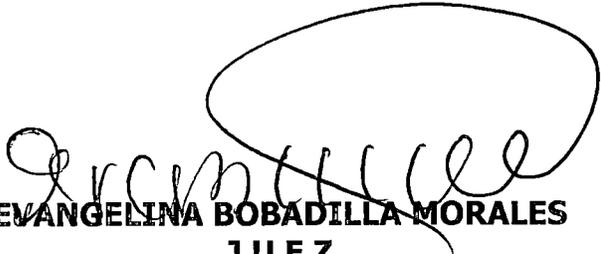
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS y 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
2. Aclare la solicitud denominada "medios de prueba que se solicitan", en tanto no señala de quién predica que aporte de la documental allí señalada.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A., conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, en tanto uno de los allegados, corresponde a persona jurídica distinta de las demandadas.
4. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las entidades convocadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

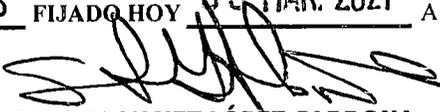
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00323-00**. Para lo pertinente informo que la parte ejecutante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la ejecutada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la parte ejecutada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>015</u>	FIJADO HOY <u>03 MAR. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA		

Informe secretarial: Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-0319-00**. Sírvase Proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado **JULIÁN ZAPATA CARRASQUILLA** solicita se libre mandamiento de pago a su favor en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el señor **ALEXÁNDER MARÍN HERNÁNDEZ**, como persona natural y representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**

Así entonces, procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y de cuyo texto se desprende que el ejecutante se comprometió a adelantar (1) la asesoría jurídica y representación dentro de (1) El proceso penal radicado bajo el número 050016099029201500063, (2) Proceso de responsabilidad tributaria adelantado ante la Dian No. 112382019000071, (3) Acompañamiento jurídico en los eventuales procesos de organización y reestructuración de la sociedad ejecutada.

En la documental aludida, también se observa que para la ejecución de la gestión contratada, el extremo pasivo, se obligó a pagar al ejecutante honorarios en suma de \$207.029.000 por la gestión judicial encomendada, pactándose igualmente que tal suma se pagaría en el plazo de 6 meses a partir de la suscripción del título ejecutivo (contrato).

En ese sentido, para establecer si los documentos aportados al plenario constituyen título ejecutivo, tendrá en cuenta el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de

toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ahora, habrá de señalarse que el título ejecutivo traído como base de la presente ejecución es de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos, toda vez que las obligaciones en él contenidas surgen de la unidad de varios documentos integrados o conexos, teniendo en cuenta, que además de éste, debe acompañarse la prueba de la gestión adelantada por el actor y la correspondiente prueba de qué se obtuvo con el resultado al cual se comprometió.

No obstante lo anterior, el ejecutante no allega ningún documento que dé cuenta de que realizó la gestión encomendada, de lo que se advierte que el referido profesional del derecho no acreditó el cumplimiento de los compromisos que adquirió, entre tanto no demuestra que adelantó alguna actuación al interior de los procesos pues nada lleva a tal conclusión ya que ni siquiera aportó los poderes conferidos a él para actuar dentro de los mismos y de ser así, ello tampoco bastaría para dar por cumplida la gestión encomendada, siendo deber del ejecutante haber aportado evidencias que denotaran su participación en los litigios señalados en el contrato de prestación de servicios, como su participación en alguna en la práctica de pruebas, memoriales o recursos presentados por este.

Significa lo anterior que los documentos allegados carecen del requisito de claridad, propio de un título ejecutivo y que impide acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo. Por lo tanto cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento, se presenta para quien lo interpreta oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara, pues no obra prueba del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ejecutante a través del título que pretende ejecutar y por lo tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo.

Por tal motivo, no le resulta posible a este Juzgado establecer ni determinar suficientemente las condiciones de su cumplimiento o eventual incumplimiento.

En este orden de ideas, el Juzgado

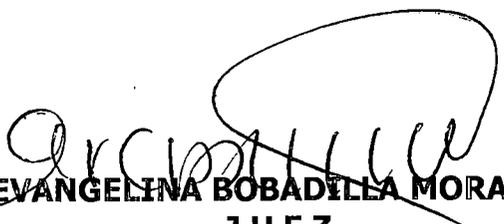
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>015</u>	FIJADO HOY <u>103 MAR. 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00305-00**. Para lo pertinente informo que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por conceptos cuyo pago se ordenó en sentencia de tutela proferida por el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Garantías el 26 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución impetrada, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, normatividad según la cual, el título ejecutivo allegado debe contener una obligación, clara, expresa y exigible.

Lo anterior por cuanto la parte interesada pretende se libre mandamiento por la obligación contenida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Garantías el 26 de septiembre de 2018, no siendo tal obligación exigible por esta vía, pues el Decreto 2591 de 1991, contempla el mecanismo legal previsto para propender por el cumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces de tutela, como lo es el incidente de desacato.

Aunado a lo cual, la orden proferida en dicha decisión, tiene el carácter de **transitoria**, lo que implica que la parte interesada debe acudir a esta jurisdicción por la vía **ordinaria** para ventilar el conflicto laboral que generó dicha protección por vía de tutela, que se itera, no se profirió de manera definitiva; en este orden de ideas, al adolecer el título ejecutivo allegado del requisito de exigibilidad el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 015 FIJADO HOY 03 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA